

LA CREACION INTELECTUAL Y SU DEFENSA

MARIA TERESA LOPEZ-CORTON FERNANDEZ

1. EL CONCEPTO JURIDICO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SU TERMINOLOGIA

En el extenso campo de las actividades humanas es precisamente la creación intelectual una de las más nobles tareas en las que se manifiesta el valor espiritual del hombre. Sin embargo, las obras de la inteligencia no han gozado de una protección legal hasta fecha relativamente reciente. Muchas son las razones que podrían aducirse para explicar este hecho, aparentemente insólito, pero la primera de ellas es, desde luego, la propia dificultad con que nos encontramos al tratar de precisar y reglamentar jurídicamente un objeto tan sutil como son las ideas cuya inmediata manifestación en el campo de las artes y las letras son las obras artísticas y literarias.

Por una parte el acto de la creación intelectual constituye, evidentemente, una fiel expresión de la personalidad del autor. Así lo señala admirablemente fray Luis de León al referirse a las obras de Santa Teresa: «Yo no conocí, ni vi a la Madre Teresa de Jesús mientras estuvo en la tierra, más ahora, que vive en el cielo, la conozco y veo casi siempre en dos imágenes vivas que nos dejó de sí, que son sus hijas y sus libros» (1).

El hombre da vida y origen a la obra por su genio creador, y en el esfuerzo de su trabajo se basa esencialmente el derecho que la Ley le reconoce. Pero, sin embargo, la sociedad a la que la obra va destinada impone unas limitaciones en el ejercicio de los derechos concedidos al autor que puedan garantizar la utilización de la obra por los miembros de la comunidad a cuyo acervo cultural pertenece. Además, sobre el trabajo intelectual gravita el patrimonio de la cultura recibida, verdadera aportación social a la propia creación. Y estas apreciaciones apoyan la posición de los que niegan el reconocimiento de derechos al autor, considerando que el disfrute de la obra compete preferentemente a la sociedad que es su destinataria. Los intereses del autor y los propios de la comunidad social, son los dos extremos que polarizan la tensión implicada en la propia naturaleza jurídica de la cuestión, y su conciliación viene determinada, en las distintas normas legales, por la restricción impuesta a la propiedad que se reconoce al autor, tanto en los plazos de su duración, cuanto en el uso exclusivo de ella.

La determinación de los derechos que competen a los bienes de carácter intelectual es también cuestión debatida. Mientras unos juristas consideran que se trata de una propiedad más, semejante a la propiedad común, basada en un objeto real aunque sea de carácter inmateral, otros se inclinan por estimarlo un derecho personal teniendo en cuenta especialmente sus valores extrapatrimoniales. Posiciones intermedias tratan de armonizar ambas tendencias, o bien soslayar el problema sosteniendo que es un derecho nuevo y diferente.

(1) Carta a la priora Ana de Jesús en edición del libro de su vida, Salamanca, 1588.

Entre nuestros tratadistas de derecho recogeremos tres calificadas opiniones. López Quiroga (2) afirma que es un derecho personal, preexistente a la Ley, ya que por no ser la obra de creación un objeto corporal no puede tratarse de un derecho real. Sin embargo, la materialización de la idea en una obra exige una titularidad que corresponde al autor. García Noblejas (3), se inclina por considerarlo un derecho real de propiedad, admitiendo la existencia de bienes de carácter inmaterial entre los que se cuenta el objeto de la propiedad intelectual. Explica su limitación temporal por fines prácticos, sin desechar la posibilidad de un reconocimiento teórico de su perpetuidad. Finalmente, Alvarez Romero, en su estudio sobre el derecho de publicación (4), establece una distinción fundamental entre el objeto de la propiedad intelectual constituido por la propia creación y el soporte material de ella, es decir, las obras artísticas y literarias de cuya difusión se derivan consecuencias económicas regulables. Pero, limitándose a la problemática del derecho de publicación, estima que ésta es un derecho moral del autor de carácter extrapatrimonial.

Bastan las anteriores consideraciones para resaltar la complejidad de los problemas jurídicos que hallamos al acercarnos al concepto de la protección legal de las obras intelectuales.

Consecuencia de esta diversificación conceptual es precisamente la diferencia que encontramos en las denominaciones que se aplican a este derecho. En los países de habla inglesa se acepta con unanimidad el término *copyright*, cuyo verdadero sentido sería mucho más amplio que el de su traducción literal. Las preferencias en las demás naciones se inclinan por la denominación de «propiedad intelectual» (y propiedad artística, científica y literaria) o bien el término «derecho de autor» o «derechos de autor». Naturalmente la elección entre ambas designaciones responde a los conceptos jurídicos expuestos que recogen las legislaciones nacionales y los estudios de los tratadistas de derecho.

Añadamos que si bien hace unos años parecía que la denominación «derecho de autor» desplazaba a la de «propiedad intelectual» (tradicional en nuestra legislación) recientemente este término vuelve a preferirse y así lo confirma la creación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en la última reunión de la Convención de Berna, celebrada en Estocolmo.

2. EVOLUCION HISTORICA

La institución del derecho sobre la propiedad intelectual, aparece tardíamente, como ya señalamos. En las sociedades primitivas la relación entre el autor y su público es muy simple. El mismo autor presenta su obra ante el auditorio. El óbolo o la fama son la única recompensa que recibe. La obra transmitida oralmente y más tarde, fijada por escrito, se considera patrimonio de todos. A su autor sólo se le reconoce el mérito de su talento o el patronazgo del mecenas. En el derecho romano tampoco encontramos normas jurídicas que regulen la protección a los autores sobre las obras literarias o artísticas, aunque sí existen textos de Virgilio, Quintiliano y Marcial que

(2) *Rev. Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1915.

(3) Conferencia en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, publicada en *Rev. de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1958.

(4) Significado de la publicación en el Derecho de Propiedad Intelectual, Madrid, 1969.

nos permiten afirmar el crédito y la estimación que se dispensaba a los autores y la repulsa con que se acogían los abusos a que estaban expuestos, especialmente el plagio literario. Todo ello realmente significa un verdadero reconocimiento al autor de los derechos morales sobre su obra. Sin embargo, la ambigüedad existente entre la creación misma y su materialización en la obra que la sustenta, que anteriormente indicamos, era la causa que dificultaba el reconocimiento jurídico de los derechos de explotación de la obra a favor del autor. La aparición del Cristianismo no modifica esta situación. La doctrina predicada, en un principio, oralmente, se determina después en textos que por su contenido dogmático han de ser cuidadosamente revisados y copiados. Es labor colectiva que se confía, especialmente, a las comunidades religiosas, cuyo espíritu de pobreza y anonimato es muy poco favorable a la institución de un derecho de propiedad para el autor. Más tarde, la difusión del saber y la reproducción de los textos literarios y científicos, que se desarrolla al amparo de la fundación de las universidades, tampoco da lugar a un reconocimiento del derecho sobre la creación intelectual. Las normas protectoras sobre los libros, que aparecen en los estatutos de los colegios y universidades, son meras limitaciones al uso de los textos propios, que se cuentan entre los bienes de cada institución. Recordemos cómo se guardaban los ejemplares de las obras en los fondos de las bibliotecas universitarias, encadenados a los pupitres, como tesoros del saber que transmitía cada Universidad a los estudiantes llegados desde lejanas tierras a sus aulas.

El cambio radical se opera con la invención de la imprenta. La difusión alcanzada por la palabra escrita es tan grande que el libro, privilegio de unos pocos, se convierte en objeto accesible a todos, y es fácil y barata su reproducción, lo que permite crear en torno a él un comercio regular. La reglamentación de este comercio es fundamental para el reconocimiento de unos derechos que son precedente directo de la institución jurídica de una protección sobre la propiedad intelectual. Los propios comerciantes, impresores y editores de las obras literarias, requieren el apoyo del poder público mediante la concesión de los privilegios, es decir, disposiciones que favorecían el establecimiento y producción de los libros, restringiendo la abusiva competencia y asegurando la continuidad de la empresa. Pero el privilegio no es un derecho de propiedad intelectual sino un derecho de explotación sobre la obra (5). Sin embargo, es el primer paso firme para el largo camino del reconocimiento de los derechos al autor.

Durante más de dos siglos, los escritores van tomando conciencia de su labor creadora y afirmándose en su propia posición. Los privilegios a favor de editores e impresores se concederán cada vez por plazos de menor duración y crecerá su impopularidad, hasta que terminan por desaparecer. Al mismo tiempo comienzan las primeras disposiciones legales en las que se reconoce la propiedad intelectual a favor de los autores. La primera de ellas tiene lugar en Inglaterra. Se trata del célebre estatuto de la reina Ana de 10 de abril de 1710. En Francia hemos de esperar a la legislación posterior a la Revolución, especialmente al decreto de 19-24 de julio de 1793 que confirma y regula el reconocimiento del derecho a los autores. Este decreto es precedente inmediato de disposiciones legales de otros países, inspiradas en el derecho francés. En España, la época de Carlos III señala la evolución

(5) ALVAREZ ROMERO, *ob. cit.*, p. 16.

desde los antiguos privilegios a favor de los editores a las nuevas disposiciones, concediendo derechos exclusivos y transmisibles a los autores. Sin embargo, la institución del reconocimiento del derecho a favor del autor data de 1813 (decreto de 10 de junio), durante el primer período legislativo de las Cortes Generales. Posteriormente, la ley de 5 de agosto de 1823 concede a la propiedad intelectual el reconocimiento de propiedad común, con sus mismos efectos, es decir, sin las limitaciones que luego modificarían disposiciones ulteriores, recogidas en la primera ley especial de 1847, denominada de Propiedad Literaria, inmediato precedente de la de 1879, actualmente vigente, y que más detalladamente comentaremos en el próximo capítulo.

Vemos, pues, que a través de todo el siglo XVIII se desenvuelve el proceso histórico de la institución del derecho sobre la propiedad intelectual, y durante el siglo siguiente queda recogido en las leyes nacionales, muchas de las cuales están todavía vigentes. En sus disposiciones, de forma general, se concreta la protección de las obras a favor de los autores reconociéndoles, unánimemente, tanto el derecho moral de paternidad sobre la obra y su integridad, como el derecho patrimonial sobre el disfrute y disposición de los beneficios económicos derivados de su explotación. Los variados matices de las diversas leyes se refieren preferentemente a las limitaciones impuestas en cuanto a la duración del plazo de la protección y a los requisitos y exclusividad en el uso del derecho sobre la obra, y responden a la tensión que mencionábamos entre autor-creador y sociedad-destinataria. En grandes líneas, podríamos resumir, que en las naciones latinas se favorecen los derechos del autor mientras en los países anglosajones las normas jurídicas dan prioridad al interés público. En los estados socialistas, si bien, en un principio se intentó recabar el derecho sobre la propiedad intelectual a favor del patrimonio estatal, las últimas disposiciones reconocen de nuevo el derecho del autor sobre sus obras, aunque reducido considerablemente por los intereses culturales de la comunidad y la intervención del Estado.

La confirmación legal por las distintas naciones del reconocimiento jurídico de la protección del patrimonio intelectual abre paso a la etapa siguiente: la necesidad de asegurar el mutuo respeto al reconocimiento de estos derechos más allá de las fronteras nacionales. El primer impulso corresponde a Francia. Bajo la presidencia de Víctor Hugo y a través de la Société des Gens de Lettres se convoca a los más famosos juristas europeos, fundándose la Asociación Literaria y Artística Internacional, cuyo fin era coordinar las diversas legislaciones, tratando de buscar unas disposiciones aceptadas por todos los países para universalizar la protección intelectual. Al mismo tiempo, el progreso técnico produce nuevos y rápidos medios de comunicación que favorecen la difusión de las obras, y es cada vez mayor la urgencia de conseguir una protección en el plano internacional. A propuesta del Gobierno suizo y con el apoyo de la Asociación mencionada se celebraron las conferencias de 8 de septiembre de 1884 y 7 de septiembre de 1885, que promueven la creación de la Unión de Berna (9 de septiembre de 1886), signada en principio por diez países, entre los que se contaba España. El convenio de Berna se revisó en París (1896), Berlín (1908), Roma (1928), Bruselas (1948), firmado ya por 34 países, y Estocolmo (1967). Como resultado de esta última reunión se creó la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), ya citada. También en América, desde finales del siglo XIX, comienzan las reuniones de las distintas naciones de ese continente, pero sin que en ninguna de ellas

puédiera agruparse la totalidad de los Estados americanos. La de Montevideo de 1889 admitió la adhesión de países europeos. Después se firmaron la de Méjico (1902), Río de Janeiro (1906), Buenos Aries (1910), Caracas (1911), La Habana (1928) y Washington (1946).

Posteriormente se inician en Ginebra las labores de la Conferencia Intergubernamental de Derechos de Autor, que reúne 36 naciones y culmina con la creación de la Convención Universal sobre Derechos de Autor (6 de septiembre de 1952), ratificada también por España. La Convención Universal está patrocinada por la UNESCO y tiene establecido un Comité Intergubernamental para su aplicación, preparación de revisiones periódicas e información de los Gobiernos adheridos.

Resumiendo todo lo anteriormente expuesto, vemos que, tras una época en que las legislaciones nacionales van reconociendo de forma general el derecho de propiedad a favor de los autores, pronto se intenta ampliar la defensa de este derecho por tratados y convenios internacionales y, finalmente, avanzando por este camino, se trata de llegar a la consecución de una legislación de tipo internacional que pueda brindar una protección completa y universal. Todo ello demuestra la preocupación creciente y constante que la problemática sobre la defensa de los bienes intelectuales ofrece en estos momentos.

3. LA PROTECCION LEGAL EN ESPAÑA

Las disposiciones fundamentales por las que se rige la protección jurídica a las obras intelectuales son las siguientes. En primer lugar la Ley especial de 10 de enero de 1879, que, vigente durante casi un siglo, no ha sufrido modificaciones en sus puntos esenciales. Queda establecido en ella que la propiedad intelectual se regirá por el Derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la propia Ley. El Código Civil (art. 429) aclara que en los casos no previstos ni resueltos por dicha Ley especial se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código. Por último, en el Código Penal (art. 534) se determinan las sanciones aplicables en los casos de infracción sobre dicha propiedad. Resumiremos en líneas generales algunos artículos esenciales de la Ley de 1879 para una mejor comprensión de la función del Registro dentro del régimen jurídico español, ya que, según palabras de Alvarez Romero (6), constituye el Registro la piedra angular en la que descansa el régimen de garantías que la Ley ofrece.

El artículo 1.º de la Ley determina que el objeto del derecho de propiedad intelectual son las obras científicas, literarias y artísticas que puedan darse a la luz por cualquier medio (el Reglamento de la Ley de 3 de septiembre de 1880, artículo 1.º, amplía y aclara la definición). El sujeto del derecho viene establecido por los artículos siguientes, determinándose que en primer lugar corresponde a los autores, entendiéndose por tales los que conciben y realizan alguna obra científica o literaria, o bien crean y ejecutan alguna artística, siempre que cumplan los requisitos legales (7). En segundo lugar corresponde la titularidad del derecho a los traductores sobre su obra, y también a los que adaptan, arreglan o extractan obras ajenas, siempre que estén debidamente autorizados por los titulares del derecho sobre las obras originales o éstas

(6) *La propiedad intelectual*, Madrid, 1967.

(7) Artículo 2.º del Reglamento.

sean de dominio público. Por último, son también sujeto del derecho de propiedad intelectual los editores de obras inéditas de autores desconocidos, o bien de obras inéditas cuyos autores conocidos hayan caído en dominio público. El mismo derecho corresponde a los derechohabientes de todos los grupos enunciados. Los derechos que se conceden son de carácter moral y de carácter patrimonial. Los primeros son inherentes a la persona del autor, a quien corresponde la paternidad sobre la obra y la decisión sobre la publicación e integridad de la misma. Los de carácter patrimonial corresponden a los propietarios y a todos los titulares de derechos sobre las obras, que pueden ejercer plenamente las facultades reconocidas tanto por la legislación especial como por el Derecho común.

El artículo 6.º regula los plazos de duración del derecho. La propiedad intelectual se concede a los autores vitaliciamente, transmitiéndose a sus herederos testamentarios por el término de ochenta años. Del mismo plazo gozarán los adquirentes por actos *inter vivos*, si el autor no dejara herederos forzosos. Pero, en el caso de que éstos existan, a los veinticinco años de la muerte del autor pueden reclamar la reversión de los derechos a su favor. Cumplidos estos plazos las obras pasan a dominio público.

Los beneficios de la Ley alcanzan a las obras inéditas (art. 8.º). Sin embargo, para las obras publicadas (8) es requisito indispensable su inscripción en el Registro durante los plazos legales, de tal forma que las obras no registradas caerán en dominio público. Las obras dramáticas y musicales se considerarán publicadas si consta su estreno, siendo admisibles en el Registro en forma manuscrita.

El plazo ordinario para verificar la inscripción en el Registro es un año, contado desde el día de la publicación de la obra, pero los beneficios otorgados por la Ley comienzan desde el día de su publicación (9). Según los artículos 38 y 39, los autores que no hayan inscrito sus obras en el plazo ordinario pueden, pasados diez años, registrarlas durante el plazo de un año más, es decir, del undécimo al duodécimo de su publicación. Si no lo hicieren, las obras caerán definitivamente en el dominio público. El artículo 40 y siguientes, muy debatido en el momento de la aprobación de la Ley, establece que las obras que no fueran publicadas de nuevo durante veinte años pasarían, a pesar de su inscripción en el Registro, a dominio público, exceptuando los casos consignados en los artículos siguientes y condicionándolo a los trámites ante el Registro que se determinan.

Prácticamente, el plazo ordinario de inscripción resulta muy breve, y el extraordinario, fácilmente no recordado, por lo que las graves consecuencias que produce la falta de inscripción en el Registro son muy frecuentes y perjudiciales para el autor. A subsanar esta deficiencia tiende la concesión frecuente de plazos excepcionales que amnistían la caducidad en la presentación, facilitando a los autores olvidadizos inscribir sus obras, pues, como explica el Decreto de 5 de febrero de 1931 (10), «los autores de las obras literarias, científicas y artísticas que la Ley protege olvidan, con la mirada puesta en el ideal, sus intereses materiales y dejan de cumplir este requisito». Pero la repetida concesión de estos plazos extraordinarios (11) va

(8) Real Orden de 14 de julio de 1888.

(9) Artículo 36 de la Ley.

(10) Recogido por Álvarez Romero, *ob. cit.*, p. 188.

(11) Las últimas disposiciones fueron por Ordenes de 24 de septiembre de 1963, 31 de marzo de 1964, 7 de junio de 1969 y 5 de febrero de 1973.

contra el mismo régimen establecido por la Ley y, por otra parte, sólo parcialmente favorece a los autores, que no pueden gozar de los beneficios legales más que desde el momento de la inscripción ni ejercitar acciones contra los derechos adquiridos con anterioridad.

La solicitud de inscripción en el Registro se formaliza mediante la presentación de una declaración firmada en la que se hacen constar la naturaleza y circunstancias de la obra, así como la titularidad del derecho sobre su propiedad, adjuntando los ejemplares de la obra en los que, a su vez, se exige el cumplimiento de los requisitos legales y firma del solicitante (arts. 22 y 28 del Reglamento). En el Registro se inscriben además los actos y contratos relativos a las obras registradas (art. 1.º del Reglamento de 1949). Toda transmisión sobre la propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar en documento público (art. 9.º del Reglamento).

Queda, pues, expuesta la función importantísima que compete al Registro dentro de la legislación vigente, pues si, por una parte, ofrece a los autores la protección y máxima garantía en la defensa de sus derechos, por otra, al ser la inscripción registral condición *sine qua non* para obtener los beneficios de la Ley, el autor puede perder todos sus derechos al no cumplir este requisito dentro de los plazos legales (12).

4. LA INSTITUCION DEL REGISTRO Y SU ESTRUCTURA ACTUAL

La Ley de 5 de agosto de 1823 determinó, por primera vez, un procedimiento de garantía en la protección sobre las obras intelectuales: la inserción en la *Gaceta de la Corte* de un anuncio difundiendo la solicitud para publicar la obra. En la Ley de 10 de junio de 1847 ya se establece el depósito de ejemplares como prueba que garantiza los derechos de los autores. Estos ejemplares pasaron a los fondos del depósito actual del Registro, donde se conservan en una sección especial. Por Real Orden de 1 de julio del mismo año se dispuso la apertura de un Registro especial en el archivo del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas y otro en cada una de las Secretarías de los gobiernos políticos para consignar en los libros correspondientes las circunstancias de las obras presentadas, extendiéndose un recibo de garantía a los interesados. Las matrices de estos libros-registro, así como los índices que los completan, pasaron a formar parte del archivo del actual Registro.

El sistema registral actual quedó establecido por la Ley de 1879 (art. 28 y siguientes) con dependencia del Ministerio de Fomento, ahora de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas. Consta de una oficina central con sede en Madrid, denominada Registro General de la Propiedad Intelectual, y secciones o Registros Provinciales que dependen del Registro General y funcionan como oficinas receptoras, cuyas inscripciones tienen carácter provisional y se tramitan en el General, de tal forma que la institución es única para toda España. Los Registros Provinciales están radicados en las bibliotecas universitarias, públicas u otros centros de la

(12) El conocido jurista Dánvila y Collado comenta así el artículo 36 de la Ley a que nos referimos: «La declaración que hace la Ley es terminante. Sus beneficios no puede gozarlos sino aquel que ha inscrito su derecho en el Registro dentro del año que concede el artículo 36 y de tal manera lo hace obligatorio, que dice es necesario o, mejor dicho, indispensable. No basta ser autor de una obra para tener derecho a explotarla exclusivamente. Para adquirirlo es necesario inscribir y el que no inscribe podrá tener la gloria de la obra, pero no adquirirá sobre ella la propiedad legal.»

Dirección General citada, asumiendo su jefatura el director de los mismos, con la excepción de Barcelona, donde la acumulación de trabajo exige la plena dedicación de un funcionario facultativo, jefe del Registro Provincial. Los residentes en el extranjero pueden presentar las obras objeto de nuestra Ley en los consulados respectivos, cuyos representantes las admitirán, bajo recibo, y las remitirán para su trámite al Ministerio de Educación y Ciencia, acompañadas de la documentación precisa. Todas las inscripciones provisionales, con su documentación, son calificadas en el Registro General. Si procede su inscripción, se practica la anotación de la misma en los libros-registro por riguroso orden cronológico. Las obras que adolecen de defectos subsanables pueden acogerse al Real Decreto de 8 de enero de 1924, que concede a los interesados el plazo de dos años para completar la documentación necesaria.

Las inscripciones se publican en el *Boletín Oficial del Estado* para conocimiento general y a efecto de posibles reclamaciones. Cumplidos los plazos legales desde su publicación, se extienden a favor de los interesados las certificaciones que garantizan el título de dominio sobre la propiedad intelectual de la obra.

Las transmisiones sobre la propiedad se consignan al pie del asiento de inscripción, anotándose los documentos exigidos, que previamente han sido calificados y admitidos. Dichos documentos quedan archivados en el departamento correspondiente, así como los ejemplares de las obras presentadas, que constituyen prueba judicial en caso conflictivo.

Los datos del Registro son públicos. La información sobre la situación registral de la obra se hace efectiva por medio de certificaciones (art. 27 del Reglamento).

Por Ley de 30 de junio de 1894 el Registro se encomendó al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que con plena dedicación y eficacia ha cumplido durante los ochenta años que lleva de servicio en este Centro la delicada tarea de la defensa de los intereses de los autores sobre las obras intelectuales. La vinculación existente entre esta especial función registral y los centros bibliotecarios, casi general en todos los países en los que está establecida, nos hace pensar en una causa más profunda que la mera preparación técnica de que gozan los bibliotecarios y archiveros para el manejo y organización de los fondos. Ha de responder, sin duda, al carácter de conservadores del tesoro bibliográfico y documental de la nación, que le atribuyen tanto la citada Ley como el Decreto de reorganización de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de 19 de mayo de 1932 (art. 3.º). La custodia de los ricos fondos documentales del Registro es por esto misión adjudicada al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos desde la primera época de organización del Centro.

La plantilla actual del Registro está constituida por tres funcionarios facultativos, que asumen las tareas directivas, y cuatro funcionarios del Cuerpo Auxiliar, a los que se encomiendan las funciones especializadas de organización bibliotecaria y archivística. Los trabajos administrativos se confían a diez funcionarios del Cuerpo General Auxiliar de la Administración. Completan el personal tres funcionarios del Cuerpo General Subalterno.

La dirección jurídica del Registro, por Decreto de 15 de julio de 1965, está a cargo de un registrador general, cuya designación ha de recaer en un funcionario del Cuerpo de Registradores de la Propiedad. Le compete el desempeño de todas las funciones calificadoras y de inscripción, detalladas en dicho

Decreto. En el preámbulo de esta disposición se destaca la complejidad e importancia que, a través de los años, han adquirido los problemas jurídicos que se presentan en el Registro. Sin embargo, el personal que actualmente lleva a cabo la labor del Centro no solamente no ha sido ampliado, sino que, por el contrario, se ha visto repetidamente disminuido. En la época anterior a la plantilla actual estuvieron destinados en el Registro hasta cinco funcionarios del Cuerpo Facultativo, más tres auxiliares, y al organizarse el Negociado Jurídico (creado por el Reglamento de 15 de julio de 1949) se destinaron a él tres funcionarios como asesores, con título de abogado y experiencia en la materia.

Señalamos estas circunstancias antes de pasar a exponer la necesidad actual de ampliar las funciones del Registro para poder recoger bajo su garantía la producción intelectual de los modernos medios técnicos de comunicación.

5. LOS DERECHOS NOVÍSIMOS

El progreso técnico aplicado al campo de la producción intelectual nos exige dedicar un último capítulo a la protección que debe ofrecerse a las obras de la inteligencia que se difunden a través de los nuevos medios audiovisuales. Giménez Bayo y Rodríguez Arias (13) comentan que «del mismo modo que la invención de la imprenta motivó el reconocimiento del derecho de autor, que no había tenido hasta entonces la necesaria protección legal por faltarle una manifestación externa de indudable importancia económica, los avances de la técnica moderna dan lugar a nuevas creaciones, por sí o puestas al servicio de obras originales anteriores, que han necesitado y necesitan el amparo de las disposiciones sobre propiedad intelectual». Aunque la cita sea extensa, queda justificada por la autoridad de los tratadistas y la precisión con que exponen el concepto jurídico. Estos mismos autores estudian la materia bajo la denominación de «derechos novísimos» y la concretan a la protección de las grabaciones sonoras, obras cinematográficas y emisiones por radio y televisión. Podríamos añadir a ellas las modernas técnicas fotográficas, como diapositivas, filmes, etc. En las disposiciones legales españolas todas estas producciones están comprendidas bajo la protección de la Ley de Propiedad Intelectual (art. 1.º), cuyo Reglamento (art. 1.º), con admirable precisión, no se limita a enumerar los procedimientos de publicación por los medios usuales en la época, sino que añade «o que puedan publicarse por cualquier otro de los sistemas impresores o reproductores conocidos o que se inventen en lo sucesivo». El problema más complejo que se presenta desde el punto de vista registral (que es el único a que nos referiremos) es precisamente el planteado al tratar de garantizar la protección de la Ley por la inscripción de estas obras en el Registro.

En el caso de las grabaciones fonográficas, las Ordenes ministeriales de 10 de junio de 1942 y 1 de diciembre del mismo año completan con sus preceptos la aplicación de las más avanzadas disposiciones jurídicas en la materia. En la primera de ellas se determina la naturaleza jurídica del derecho aplicable, que ha de asimilarse al derecho de autor, pero matizado por aspectos especiales, pues la protección ha de extenderse no sólo a los autores del original, sino además a los productores de discos fonográficos o aparatos

(13) *La propiedad intelectual*, Madrid, 1949.

análogos. Es decir, se introduce un nuevo concepto jurídico en la materia, el de «los derechos conexos» de productores, editores, intérpretes, ejecutantes, etc., cuya aportación a la realización de la obra intelectual ha de gozar de una protección semejante a la de los derechos del autor original. La Orden de 1 de diciembre de 1942 confirma el reconocimiento de derechos a los productores, dejando a salvo los del autor de la obra original, y alude a una futura reglamentación sobre la inscripción de los discos en el Registro de la Propiedad Intelectual como garantía del reconocimiento de estos derechos.

La complejidad de los elementos que intervienen en la producción de obras cinematográficas da lugar a una problemática jurídica aún más complicada. Su protección por la Ley de Propiedad Intelectual es también evidente, pero la primera cuestión que se planteó fue la de determinar si puede considerarse la obra cinematográfica como entidad independiente, creación de su productor, que sería en este caso sujeto único de la titularidad del derecho sobre ella, aunque se dejasen a salvo los derechos de autor de los colaboradores, o como resultado de la suma de las aportaciones de los diversos autores (de argumento, guión, adaptación, diálogos, fondo musical, etc.) que intervienen en su realización. La Ley de 31 de mayo de 1966 abordó la solución del problema que plantea el reconocimiento de derechos de autor en la producción cinematográfica con relación a los derechos del productor de la misma, determinando los límites de cada uno, y la inscripción, tanto de la obra cinematográfica como de los derechos de autor sobre la misma, en la forma y con la reglamentación que se disponga para la citada Ley. De hecho, ante el Registro de la Propiedad Intelectual cada uno de los autores de la obra cinematográfica viene ejerciendo el derecho de inscripción sobre su creación original, siempre que como requisito previo pruebe su publicación (14).

Por último, el caso de la protección de las obras emitidas por radio y televisión presenta ante el Registro de la Propiedad Intelectual problemas similares a los enumerados en los casos anteriores. Los derechos de los autores están amparados por la Ley de Propiedad Intelectual, y la inscripción de las obras en el Registro, limitada a su publicación o estreno, concepto bajo el que puede admitirse, y así prácticamente se hace, la propia emisión de la obra. No obstante, es cuestión debatida internacionalmente la protección jurídica de la obra completa, tal y como se emite, no reducida al texto o guión en que se basa y su fondo musical como partes separadas. Pero, para ello, el primer problema que se presenta es el de la fijación de las grabaciones emitidas en ejemplares depositables que garanticen el derecho inscrito en el Registro, especialmente en el caso de los programas de televisión que dejan tras su emisión una serie de elementos difíciles de recopilar en una obra única.

Vemos, pues, que en los momentos actuales se impone el desarrollo de las disposiciones legales que amparan la creación intelectual, cuya difusión universal exige, además, un sistema de garantías, nacionales e internacionales, que colabore eficazmente a su defensa.

(14) En el título VI del Estatuto de la Propiedad Industrial, de 26 de julio de 1929, aunque se reconoce la protección ofrecida a la obra cinematográfica por aplicación de los preceptos de la propiedad intelectual que garantizan los derechos de los autores, se establece y regula bajo la protección de la propiedad industrial la explotación comercial de las películas cinematográficas, determinándose la obligatoriedad de su inscripción. Las normas del citado Estatuto sobre dicha inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial fueron modificadas después por el Decreto de 26 de diciembre de 1947.